



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/651/2022.

ACTOR: MARÍA SALOMÉ
MARTÍNEZ SALAZAR Y
OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA².

MAGISTRADA PONENTE:
MTRA. ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRES DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.

Resolución que **desecha** la demanda presentada por María Salome Martínez Salazar, Emiliano Reyes Santiago, Soledad Guadalupe Ortiz Morales, Karen Shantal Bello Carreño y Aníbal Marcos Silva, a fin de impugnar de la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO*, el *oficio número IEEPCO-SE-1004/2022*, por la supuesta determinación dictada por la responsable, en la que declaró la improcedencia de la solicitud formulada por los actores.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes.

¹ Emiliano Reyes Santiago, Soledad Guadalupe Ortiz Morales, Karen Shantal Bello Carreño y Anibal Marcos Silva.

² En adelante IEEPCO.

I. Elección de concejalías del Ayuntamiento. El uno de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario para renovar las concejalías de Ayuntamientos y Diputaciones.

II. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a las personas que ejercerían las concejalías y Diputaciones.

III. Acuerdo INE/CG1569/2021. Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del *INE* resolvió lo relativo a la pérdida de registro del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido el porcentaje requerido de la votación válida emitida, en la elección federal inmediata anterior.

IV. Acuerdo IEEPCO-CG-113/2021. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del *IEEPCO* dio respuesta a la solicitud de catorce de octubre formulada por los actores en la que solicitaban a dicho instituto el registro del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México como Partido Político Local, en donde se determinó la improcedencia de la solicitud de registro presentada por los actores.

V. Sentencia SUP-RAP-420/2021. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Recurso de Apelación relativo al acuerdo emitido por el Consejo General del *INE* resolvió lo relativo a la pérdida de registro del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, mismo que fue confirmado por la citada Sala Superior.

VI. Acuerdo IEEPCO-CG-120/2021. Mediante acuerdo emitido por el Consejo General del *IEEPCO* reiteró la improcedencia de la solicitud realizada por los actores relativa al el registro del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México como Partido Político Local.



VII. Nulidad de Elección. El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del expediente **SUP-REC-2136/2021**, en la que, entre otras cosas, declaró la nulidad de la elección ordinaria en cinco Municipios del Estado de Oaxaca.

VIII. Tercera solicitud de registro del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México como Partido Político Local. El siete de abril del año en curso, los actores presentaron ante la autoridad responsable de nueva cuenta, solicitud de registro del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México como Partido Político Local.

IX. Oficio IEEPCO/SE1004/2022. El veintitrés de abril del año en curso, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, informó a los actores de nueva cuenta la improcedencia de lo solicitado.

2. Juicio ciudadano JDC/651/2022.

2.1. El tres de mayo del año en curso, los actores presentaron ante la autoridad responsable escrito de demanda.

2.2. Mediante **oficio sin número**, de seis de mayo del dos mil veintidós, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, una vez satisfecho el trámite de publicidad contemplado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, tuvo a bien remitir el presente medio de impugnación junto con el informe circunstanciado y trámite de publicidad.

2.3. Mediante acuerdo seis de mayo del año que transcurre, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por recibido ordenándose formar el expediente identificado con la clave **JDC/648/2022**, así mismo turnó el expediente a la ponencia a su cargo.

2.4 Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora se tuvo por radicado el medio de impugnación que nos ocupa, de igual forma, al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y se señalaron las **DOCE HORAS DEL DÍA TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

Lo anterior, al tratarse de la propuesta de desechamiento planteada por la Magistrada ponente, ya que este pronunciamiento corresponde al conocimiento del Pleno mediante actuación colegiada y plenaria.

Ello es así porque, en el caso, corresponde **determinar la procedencia o no de la acción intentada**⁴.

SEGUNDO. Improcedencia.

a. Tesis de la decisión.

³ En adelante Ley de Medios.

⁴ De conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Así como en la razón esencial de la jurisprudencia electoral 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza el **principio de preclusión al intentar la parte actora ejercer el derecho de acción por más de una vez**, para impugnar el oficio **IEEPCO-SE-1004/2022** de veintitrés de abril del año en curso, signado por la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, por el cuál, informó a los actores de nueva cuenta la improcedencia de la solicitud presentada por los actores, lo que ocasiona el desechamiento del medio de impugnación.

b. Justificación de la decisión.

b.1. Marco jurídico y jurisprudencial.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1; 2, numeral 1; y 19, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, en particular, se realizará un examen preferente de la procedencia del medio de impugnación, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁶.

Se dice lo anterior, pues en el caso, el artículo 10, numeral 1, inciso k) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación previstos en dicha Ley serán improcedentes y por

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

lo tanto serán desechados de plano cuando en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

En ese tenor, en el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que **se actualiza el principio preclusión al intentar el actor ejercer el derecho de acción por más de una vez**, se dice lo anterior en base a lo siguiente.

Ahora bien, para accionar el aparato de justicia es requisito indispensable, presentar el escrito de demanda, ya que mediante el mismo se hace efectivo el derecho acción. Así **cualquier persona puede ejercer su derecho de acción cuando exterioriza de manera cierta y fehaciente que su voluntad es**, precisamente, excitar al aparato de justicia a fin de dirimir una controversia. Por tanto, la demanda constituye el primer acto de voluntad por el cual se puede dar inicio a un procedimiento jurisdiccional.

En ese tenor, existe como parte de los principios rectores del derecho procesal, el principio de preclusión, el cual se funda en el hecho de que *las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados*, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente⁷.

Por tanto, el principio de preclusión resulta, de tres situaciones:

a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;

⁷ Dicho criterio ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.



b) De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y

c) De haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como podemos apreciar se tiene que la preclusión, implica una sanción que da seguridad e irreversibilidad a su desarrollo, por constituir la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal de las partes, que no fue ejercida oportunamente y, por lo cual, sus distintas etapas adquieren firmeza jurídica, dando así sustento a las fases subsecuentes o posteriores, pues fija un límite a la posibilidad de discusión de algún punto ya determinado⁸.

Finalmente, es importante mencionar que la Ley prevé que una vez intentada la acción, no podrá modificarse ni alterarse, ello acorde a lo establecido en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos del artículo 5, numeral 2, de la Ley de Medios; ya que de otra manera se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis en el juicio, mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos diversos al de origen, puesto que a cada ocasión que se modificaran o adicionaran los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de la inseguridad jurídica señalada, hacer nugatorio lo dispuesto en los artículos 4 y 8 de la Ley de Medios, en cuanto a la legalidad del proceso y los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador.

b.2. Caso concreto.

⁸ Criterio sostenido en la tesis 1a. CCV/2013 , de rubro PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Ahora bien, el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se integró con la demanda de un medio de impugnación promovido por María Salome Martínez Salazar, Emiliano Reyes Santiago, Soledad Guadalupe Ortiz Morales, Karen Shantal Bello Carreño y Aníbal Marcos Silva, a fin de impugnar de la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO*, el oficio número **IEEPCO-SE-1004/2022**, por la supuesta determinación dictada por la responsable, en la que declaró la improcedencia de la solicitud formulada por los actores.

En particular, la **demanda del juicio de la ciudadanía** en que se deriva dicho planteamiento, fue presentada ante el *IEEPCO* a las **veintiún horas con veinticinco minutos, del tres de mayo**; con posterioridad fue remitida a este Tribunal el ocho de mayo, quedando registrado con el número de expediente **JDC/651/2022**.

En ese sentido, y derivado de la revisión al índice de asuntos que atiende este Tribunal, se advierte lo siguiente:

Con **anterioridad** a la presentación del referido *juicio de la ciudadanía*, se registró el diverso *juicio de la ciudadanía* número **JDC/648/2022**, a las **veintiún horas con cincuenta y dos minutos del uno de mayo**.

El segundo de los *juicios de la ciudadanía* es promovido María Salome Martínez Salazar, Emiliano Reyes Santiago, Soledad Guadalupe Ortiz Morales, Karen Shantal Bello Carreño y Aníbal Marcos Silva, a fin de impugnar de la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO*, el oficio número **IEEPCO-SE-1004/2022**, por la supuesta determinación dictada por la responsable, en la que declaró la improcedencia de la solicitud formulada por los actores.



De lo anterior se desprende que, en ambos medios de impugnación, los promoventes son María Salome Martínez Salazar, Emiliano Reyes Santiago, Soledad Guadalupe Ortiz Morales, Karen Shantal Bello Carreño y Aníbal Marcos Silva, y **el acto impugnado resulta ser idéntico**, en ese tenor, una vez cotejadas la fecha y hora de recepción de la demanda, se advierte que *la demanda que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/651/2022*, fue presentada con posterioridad a la demanda del *juicio ciudadano JDC/648/2022*.

Por tanto, se actualiza el principio de preclusión en el presente juicio ciudadano, ello en virtud de que la facultad procesal consistente en **el derecho de acción** que asistía a María Salome Martínez Salazar, Emiliano Reyes Santiago, Soledad Guadalupe Ortiz Morales, Karen Shantal Bello Carreño y Aníbal Marcos Silva, a fin de impugnar de la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO*, *el oficio número IEEPCO-SE-1004/2022*, misma que se ejerció y agotó al haber presentado previamente el diverso **JDC/648/2022**, siendo inadmisibile, por tanto, la repetición del ejercicio del propio derecho de acción a través de la posterior presentación de otra demanda para impugnar el mismo acto.

Esto, porque María Salome Martínez Salazar, Emiliano Reyes Santiago, Soledad Guadalupe Ortiz Morales, Karen Shantal Bello Carreño y Aníbal Marcos Silva, a fin de impugnar de la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO*, *el oficio número IEEPCO-SE-1004/2022*, por la supuesta determinación dictada por la responsable, en la que declaró la improcedencia de la solicitud formulada por los actores, interpuso el juicio de la ciudadanía identificado con el número **JDC/648/2022** el uno de mayo a las veintiún horas con cincuenta y cuatro minutos (**21:54 P.M**), mientras que el presente juicio de

la ciudadanía fue interpuesto el tres de mayo a las veintiún horas con veinticinco minutos **(21:25)**.

De modo que, el ejercicio de la acción procesal electoral se agotó en el instante de la presentación del escrito inicial de demanda correspondiente **JDC/648/2022**.

Luego, si María Salome Martínez Salazar, Emiliano Reyes Santiago, Soledad Guadalupe Ortiz Morales, Karen Shantal Bello Carreño y Aníbal Marcos Silva, **presentaron en una primera ocasión**, su escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley de Medios, sólo podía interponer el medio de impugnación sin que pudiera hacerlo en dos ocasiones, como ocurrió en la especie, ya que una vez presentado quedó agotada la facultad para hacerlo, al iniciarse otro momento dentro del procedimiento.

Esto es, en cumplimiento del mencionado principio de preclusión, al presentarse el escrito primigenio del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC/648/2022**, se consumó el derecho de acción y se abrió la etapa procesal siguiente, debiéndose rechazar en consecuencia, el recurso u recursos posteriores a través de los cuales se pretenda accionar nuevamente sobre la misma cuestión controvertida.

Lo anterior es así, ya que de lo que se trata es de impedir que las partes ejerciten de nueva cuenta y sobre un mismo asunto sus facultades procesales a su libre arbitrio, ya que con ello no se sujetan a principio temporal alguno, y de no ser así, podría incidir en la falta de cumplimiento del principio constitucional de definitividad, legalidad y certeza que impera en la materia, y en todo proceso jurisdiccional⁹.

⁹ Dicho criterio se sustenta con la Tesis CXI/2002, de rubro PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA SI DE MANERA INDIVIDUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN UNA COALICIÓN IMPUGNAN EL MISMO ACTO QUE ÉSTA COMBATIÓ ANTERIORMENTE.



De ahí que, las subsecuentes demandas que sigan a la primera, deben ser desechadas de plano, al contravenir con lo dispuesto en la normatividad electoral¹⁰.

Por tanto, en base a lo anterior una vez que es promovido un medio de impugnación regulado por la normatividad electoral, como evidentemente lo es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con tal actuación se agota o precluye el derecho a combatir un mismo acto o resolución, de tal forma que si una nueva demanda es presentada, **lo procedente es desechar**, el juicio que se ha interpuesto con posterioridad al primero, al devenir la improcedencia de las disposiciones de la propia ley electoral.

d. Conclusión.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el presente medio de impugnación será desechado de plano, pues en el caso **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso k), numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Medios**, consistente en que la causal se configure a partir de lo establecido en los ordenamientos legales aplicables.

Por lo cual, lo procedente es **desechar** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **JDC/651/2022**, promovido por María Salome Martínez Salazar, Emiliano Reyes Santiago, Soledad Guadalupe Ortiz Morales, Karen Shantal Bello Carreño y Aníbal Marcos Silva, a fin de impugnar de la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO*, *el oficio número IEEPCO-SE-1004/2022*, por la supuesta determinación dictada por la

¹⁰ Robustece lo anterior la Jurisprudencia 33/2015, cuyo rubro y texto es el siguiente: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

responsable, en la que declaró la improcedencia de la solicitud formulada por los actores.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que señala para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable; y en los estrados de este Tribunal al público en general, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha el medio de impugnación contenido en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

Notifíquese a las partes en términos precisados en esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanidad de votos**, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹¹, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹¹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.